

26 de junio de 1866

Ley sobre Terrenos de Comunidad y de Repartimiento

Maximiliano, Emperador de México:

Oído nuestro Consejo de Ministros, decretamos la siguiente:

LEY SOBRE TERRENOS DE COMUNIDAD Y DE REPARTIMIENTO

Título I

De la división y adjudicación de los terrenos
de comunidad y de repartimiento

- Artículo 1.* El Emperador cede en plena propiedad los terrenos de comunidad y de repartimiento a los naturales y vecinos de los pueblos a que pertenecen.
- Artículo 2.* Los terrenos de repartimiento se adjudicarán en absoluta propiedad a sus actuales poseedores, sin perjuicio del derecho del derecho anterior de propiedad adquirido por otro.
- Artículo 3.* Las tierras de comunidad se dividirán en fracciones y se adjudicarán en propiedad a los vecinos de los pueblos a que pertenezcan, y tengan derecho a ellas, prefiriéndose los pobres a los ricos, los casados a los solteros, y los que tienen familia a los que no la tienen.
- Artículo 4.* Cuando los terrenos de comunidad fueren muy cuantiosos, respecto de la población de los pueblos a que pertenecen, después de adjudicados a los vecinos los que les correspondan, se podrá dar a cada familia hasta media caballería de tierra. Si aún sobrasen algunas tierras, se enajenarán a los vecinos de los mismos pueblos, o a los que en éstos se avecindaren. El precio de las tierras se quedará a reconocer con el rédito de un cuatro por ciento anual, que se invertirá precisamente en obras útiles a los pueblos a que pertenezcan.
- Artículo 5.* Los terrenos que los vecinos de los pueblos han destinado al culto de algún santo, y que por las leyes de 12 y 13 de junio de 1859,¹ entraron al dominio

Nota: El texto fue tomado de *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano*, Número 11, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

Versión actual: Se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original del documento.

¹ *Archivo Mexicano*, tomo 4º, pp. 93 y 101.

de la Nación, se dividirán y adjudicarán conforme a la presente ley, si no estuviesen adjudicados ni redimidos.

Artículo 6. No se repartirán ni adjudicarán los terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones, las aguas y los montes, cuyos usos se hacen directamente por los vecinos de los pueblos a que pertenecen. Las autoridades respectivas podrán permitir que los terrenos exceptuados se rompan al cultivo, o se destinen a otros usos por los vecinos de los mismos pueblos; pero en este caso se adjudicarán en propiedad, quedando a reconocer el precio anual. la distribución de las aguas se hará siempre por la autoridad que se designan las leyes.

Título II De los títulos de dominio

Artículo 7. Los ayuntamientos de cada municipalidad, y los comisarios municipales, asociados de dos vecinos honrados, formarán, dentro del primer mes de publicada esta ley, los estados siguientes: El primero contendrá los nombres de los poseedores de tierras de repartimiento y de los pueblos o barrios a que pertenecen; la extensión, linderos, calidad y precio de los terrenos. El segundo, las familias o individuos que carecen de tierras, y el número, extensión, linderos, calidad y precio de los terrenos de comunidad, o destinados al culto de algún santo, que existan en los términos de sus municipios respectivos.

Artículo 8. La valuación y medida de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, se harán por dos vecinos honrados de la municipalidad, nombrados por los ayuntamientos y comisarios municipales. Los medidores y valuadores, en remuneración de sus trabajos, estarán exentos por dos años de todo cargo concejil y de cualquier contribución puramente personal.

Artículo 9. Los ayuntamientos y comisarios remitirán, en los primeros ocho días del segundo mes de publicada esta ley, a la subprefectura correspondiente, los estados de que habla el artículo 7º En vista de éstos, los subprefectos otorgarán a cada uno de los individuos a quienes se adjudiquen tierras, un título de dominio, para que en virtud de él puedan hacer uso que quieran de sus propiedades.

Artículo 10. El título de dominio se extenderá a nombre del Emperador, y se expedirá gratuitamente, sin imponer a los adjudicatarios gravamen de ninguna especie. Dicho título se conservará en el archivo de la subprefectura, del que se dará al interesado el testimonio correspondiente en papel simple, timbrado con el sello del Imperio y el de la oficina respectiva.

Artículo 11. En cada título se expresarán los nombres de los adjudicatarios, la extensión, linderos, calidad y precio de los terrenos adjudicados, y la municipalidad, pueblo o barrio a que pertenezcan.

Artículo 12. Los subprefectos remitirán, a fin de cada semana, a la junta protectora de las clases menesterosas, una copia de los títulos que expidieren. Pasarán igualmente al notario, o al juzgado de la. Instancia o de Instrucción del distrito respectivo, un extracto de dicho títulos de dominio para que lo inserten en sus protocolos.

Título III Disposiciones Generales

Artículo 13. Los dueños de terrenos de comunidad y de repartimiento, pagarán por única contribución municipal el uno por ciento anual sobre su valor, cuyo producto se invertirá precisa y exclusivamente en el establecimiento o fomento de las escuelas de primeras letras de los pueblos a que pertenezcan los terrenos, o en objetos de utilidad común a sus vecinos.

Artículo 14. Los que adquieran terrenos en virtud de esta ley, sólo podrán venderlos o arrendarlos a individuos que no tengan otra propiedad territorial. Las enajenaciones que se verifiquen con posterioridad a esta ley, se celebrarán con arreglo al derecho común, ante el notario o juez de primera instancia o de Instrucción del Distrito respectivo. Los que contravinieren a lo dispuesto en este artículo, perderán todo derecho a los terrenos.

Artículo 15. Los terrenos de repartimiento que no tengan poseedor actual, y los que queden sin dueño en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, se adjudicarán conforme a lo prevenido en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 16. Sólo podrá adjudicarse a cada familia de las que tienen derecho a las tierras de comunidad y de repartimiento, hasta media caballería de tierra de labor. Los que estén en posesión de mayor cantidad, devolverán el exceso para adjudicarlos a los vecinos más necesitados, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 17. Los títulos expedidos en virtud de la ley de 25 de junio de 1856² se recogerán a los interesados y se les expedirán otros nuevos, con arreglo a la presente ley. Los que hubiesen redimido el precio de los terrenos, no tendrán derecho a devolución alguna.

Artículo 18. Los individuos en cuyo perjuicio se hubiese violado algún derecho adquirido por su parte antes de la publicación de la ley de 25 de junio de 1856, el de preferencia a la adjudicación establecido en ésta y en el artículo 3º de su reglamento de 30 de julio,³ o las prescripciones de la circular de 9 de octubre⁴ del mismo año, podrán entablar sus respectivas reclamaciones dentro de seis meses, ante la junta de que habla el artículo siguiente.

² Archivo Mexicano, tomo 2º, p. 187.

³ *Ibidem*, p. 254.

⁴ *Ibidem*, p. 400.

Artículo 19. Una junta, compuesta del subprefecto, del alcalde de la cabecera del distrito, y del comisario o alcalde del municipio en que estén situados los terrenos, conocerá de las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior. Con audiencia de los interesados e informe del ayuntamiento o del comisario, asociado de dos vecinos honrados del municipio respectivo, pronunciará su fallo a verdad sabida y buena fe guardada. Si los interesados se conformaren con la sentencia, se ejecutará desde luego, y en caso contrario se remitirá inmediatamente el expediente, y previas las diligencias que estimare oportuno practicar para el perfecto esclarecimiento de la verdad, dictará la resolución definitiva, que se ejecutará sin admitirse contra éste recurso de ninguna especie.

Artículo 20. Los alcaldes y comisarios de cada municipalidad, remitirán a la junta protectora una noticia pormenorizada de los individuos que sin ser arrendatarios de tierras de comunidad y de repartimiento, las adquirieron por vía de denuncia. la junta, oyendo a los denunciantes y a los representantes legítimos de los pueblos a que pertenezcan los terrenos, resolverá definitivamente y sin recurso alguna especie, sobre la subsistencia o insubsistencia de la adquisición de los expresados terrenos.

Artículo 21. Las reclamaciones de que habla el artículo 18 de esta ley, se entablarán en el término de seis meses, pasado el cual no serán admisibles y se desecharán de plano.

Artículo 22. Los prefectos y subprefectos, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán de que dentro de seis meses de publicada esta ley en cada lugar, queden repartidas y adjudicadas todas las tierras a que se refiere. Cuidarán igualmente de reprimir con una multa de diez a cincuenta pesos, aplicables a los fondos de instrucción primaria de los municipios respectivos, a los ayuntamientos y comisarios que infringiesen alguna de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 23. Ninguna autoridad podrá exigir a los dueños de tierra de comunidad y de repartimiento, prestación alguna gratuita de servicios personales o de dinero.

Dado en México, a 26 de junio de 1866. —*Maximiliano* —Por el Emperador; el ministro de Gobernación, *José Salazar Ilarregui*.

